Filiación, afecto y herencia: Un caso paradigmático sobre el valor jurídico de la socioafectividad

Autora:
Miller, Giuliana

Cita: RC D 189/2025

Subtítulo:

Comentario al fallo "T. J. L. vs. T. M. L. y otro s. Ordinario" del 28 de noviembre de 2024 del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos.

Sumario:

I. El objeto del litigio. II. El debate judicial. II. 1. La sentencia de primera instancia. II.2. La decisión de segunda instancia. II.3. La resolución del STJ. III. El peso de los afectos: Filiación y derecho a la identidad. IV. El transcurso del tiempo y el plazo para promover la acción de impugnación de reconocimiento. V. Palabras finales.

Filiación, afecto y herencia: Un caso paradigmático sobre el valor jurídico de la socioafectividad

I. El objeto del litigio

El actor -T.J.L.- promueve una acción de impugnación de reconocimiento con el objetivo de desplazar el vínculo filial existente entre su progenitor fallecido y los demandados -M.C.T. y C.A.T.-, que son sus hermanos unilaterales. Señala que no existe vínculo biológico entre estos y su padre, y que su condición de herederos afecta su porción hereditaria en el sucesorio. Alega haber tomado conocimiento del reconocimiento recién en el año 2018.

Los demandados solicitan el rechazo de la pretensión, aduciendo que fueron reconocidos voluntariamente por quien fue su progenitor hace 50 años y que su identidad se encuentra consolidada en los vínculos afectivos. Señalan que siempre tuvieron un padre presente y un abuelo dedicado a su familia. Cuestionan, además, la legitimación del actor para impugnar el reconocimiento por haber cedido sus derechos hereditarios. En el proceso se llevó a cabo la prueba genética que descartó el vínculo biológico paterno filial entre el causante y los demandados.

II. El debate judicial

II. 1. La sentencia de primera instancia

La jueza del Juzgado Civil y Comercial N° 2 de Gualeguay Entre Ríos rechazó la pretensión de impugnación de reconocimiento filial, con los siguientes argumentos:

a) "El actor se encuentra legitimado para promover la acción porque reviste el carácter de tercero con interés legítimo (art. 593, CCC)".

a) "El progenitor reconociente asumió voluntariamente la paternidad de los demandados y su crianza, durante más de 50 años, construyendo una identidad con base en esa relación socioafectiva. La filiación no se limita al dato genético, sino que incluye aspectos sociales, afectivos y jurídicos".

b) "El derecho a la identidad no tiene carácter absoluto y se ejerce conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio (art. 14 de la CN), debiendo compatibilizarse con las normas que tutelan otros intereses igualmente reconocidos".

c) "El único interés del actor es económico y no justifica el daño que ocasionaría la ruptura de una identidad familiar consolidada".

Esta decisión es recurrida por la parte actora[1] y los autos llegan a la Alzada para su estudio.

II.2. La decisión de segunda instancia

La Sala 1° de la Cámara de Apelaciones de Gualeguaychú, por mayoría -con el voto de los Dres. Morahan y Arnolfi- resolvió hacer lugar a la pretensión y revocar la sentencia de primera instancia.

El vocal preopinante sostuvo que "bajo el entendimiento de considerar la respuesta jurisdiccional que mejor se adecúa a la solución del caso -atendiendo tanto al derecho patrimonial que da sustento a la acción deducida -salvaguarda de la porción hereditaria del actor en el sucesorio, como en igual medida el derecho humano personalísimo a la identidad -en su faz dinámica- de ambos demandados, en respuesta al interrogante inicial me expido por la negativa".

Asimismo, consideró que la prueba genética acreditó la exclusión del vínculo paterno filial entre el causante y los demandados, por lo que la acción debía prosperar, "no pudiendo serle opuesta a tal realidad el derecho a la identidad en su faz dinámica sin perjuicio de lo cual -en pos de la efectiva protección a la identidad personal- los accionados debían mantener el apellido".

En resumen, los fundamentos para admitir la impugnación de reconocimiento fueron los siguientes:

a) La procedencia de la acción de impugnación del reconocimiento no puede estar condicionada a elementos como la posesión de estado o la socioafectividad cuando la inexistencia del vínculo biológico ha sido acreditada.

b) La prueba de ADN fue concluyente y demuestra la inexistencia del vínculo biológico entre el padre fallecido y los demandados, por lo que se verifica el presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción.

c) Aunque se revoca el reconocimiento filial, se autoriza a los demandados y su descendencia a conservar el apellido "T" en resguardo de su identidad dinámica.

La Dra. Pauletti, quien votó en disidencia, señaló que "aunque no coincida la realidad biológica, la continuidad del vínculo jurídico se funda en la identidad dinámica e indudable socioafectividad existente, dada la conjunción del afecto consolidado, fenómeno con implicancias jurídicas en diversas disposiciones del código de fondo que tiene especial reconocimiento jurisprudencial en el ámbito de la filiación". Puntualizó que tanto la identidad dinámica como la genética deben ser protegidas, y que admitir a la pretensión podría desestabilizar la vida familiar de personas adultas sin una necesidad legítima que lo justifique. Finalmente, destacó que la acción intentada pudo haber configurado un ejercicio abusivo del derecho, prohibido por el art. 10 del CCC.

Contra tal pronunciamiento, los demandados interpusieron recurso de inaplicabilidad de ley alegando que la sentencia efectuó una errónea valoración de las circunstancias de hecho existentes, dado que omitió el verdadero afecto existente entre el progenitor y los accionados. Señalaron también que la resolución afecta su derecho a la identidad y el derecho humano a tener una familia, al prevalecer al interés económico del actor.

II.3. La resolución del STJ

El caso llegó a la máxima instancia de la Provincia de Entre Ríos. Allí se valoró si corresponde o no otorgar consecuencias jurídicas al vínculo socioafectivo o si, por el contrario, procede el desplazamiento de la filiación otorgando primacía al vínculo genético. A continuación, los fundamentos:

a) "Si bien el accionante refiere haber tomado conocimiento del reconocimiento recién en mayo/2018, este extremo fáctico no puede ser tomado por cierto, en tanto las circunstancias concretas y relevantes de la causa dan cuenta de un escenario incompatible con esa afirmación".

b) "Los demandados ostentan la posesión de estado de hijos del reconociente y hay una situación filial pública, coincidente con el emplazamiento jurídico dado por el reconocimiento efectuado hace más de 50 años, el que se ha proyectado hacia sus hijos y nietos".

c) Por último, en lo tocante a la legitimación del actor para promover la acción, puntualizó que "el emplazamiento filial hace a la identidad familiar y su modificación conmueve los fundamentos mismos de la existencia de todos los involucrados por lo que no puede estar sujeto a una inestabilidad crónica que terminaría equiparando la situación del accionante -que para esta acción es un tercero con un interés legítimo- con la de la persona reconocida que puede efectuar la impugnación en cualquier tiempo. No razonar de esta manera transforma este derecho de impugnación para los terceros en inextinguible dado que quedaría a su libre arbitrio fijar la fecha a partir de la cual habría de computarse el plazo de caducidad; lo que está en franca contraposición a los principios y normas que rigen nuestro ordenamiento jurídico".

Finalmente, resolvió declarar procedente el recurso de inaplicabilidad de ley, casar la resolución de primera instancia y sostener el pronunciamiento de la jueza de origen.

III. El peso de los afectos: Filiación y derecho a la identidad

En los últimos años, la socioafectividad como elemento clave en la definición de los vínculos jurídicos familiares ha adquirido un lugar central en el Derecho de las Familias contemporáneo. Su inclusión en el CCC[2] así como su creciente desarrollo jurisprudencial, revela una clara tendencia hacia la desbiologización del derecho filial, que privilegia la voluntad y el afecto por sobre la realidad genética. Configura uno de los significados más complejos y rupturistas del Derecho de las Familias, y su alcance surge de la conjugación de lo social con lo afectivo y se proyecta en el reconocimiento constituvencional de un proyecto de vida familiar centrado en el afecto como elemento clave[3].

Desde el punto de vista terminológico ha sido entendida como una especie de afecto calificado por la reciprocidad y la cercanía[4]. También se la define como la conjunción de dos elementos que lo integran y que hacen que lo fáctico sea lo esencial: lo social y lo afectivo; cómo lo afectivo adopta un lugar de peso en lo social y cómo lo social se ve interpelado por ciertos y determinados afectos[5].

Este concepto ha logrado interpelar las bases tradicionales de la filiación por naturaleza, permitiendo un desplazamiento del dato biológico hacia el afectivo. También opera como determinante del emplazamiento filial o como un impedimento para el desplazamiento del vínculo filial.

Lo socioafectivo es de tal importancia, que prima sobre lo jurídico. ¿Cuánto de afecto debe haber para que la balanza se incline en favor de ello? Esto constituye una de las principales tensiones y desafíos, propios de los contenidos jurídicos indefinidos. Preguntarse sobre el impacto del desarrollo que ostenta la socioafectividad en el campo del derecho sucesorio encierra un ejercicio intelectual evidente[6].

El caso bajo estudio es paradigmático para analizar esta tensión entre biología y afectos. Como vimos, el actor -hijo biológico del causante-, busca impugnar el reconocimiento efectuado por su progenitor a favor de dos personas con quienes no existe vínculo genético. Lo hace con un claro propósito: salvaguardar su porción hereditaria. La prueba de ADN excluye la paternidad biológica de los demandados. Sin embargo, el vínculo afectivo entre los demandados y el causante se mantuvo durante más de cinco décadas, consolidando una relación filial en lo cotidiano, en lo público, y en la identidad subjetiva y social de los involucrados, que se proyectó hacia sus hijos y nietos.

La decisión de la jueza de origen al destacar el valor jurídico del vínculo socioafectivo como fundamento de la consolidación del estado de familia, señalando que el reconocimiento voluntario y sostenido en el tiempo tiene valor suficiente como para mantener el emplazamiento jurídico -en tanto la identidad afectiva se hallaba consolidada y el único interés invocado por el actor era económico-, denota una perspectiva integral y una mirada interseccional del conflicto.

Sin embargo, la sentencia fue revocada por la alzada, adoptando una visión extremadamente legalista y centrada en la prevalencia del dato biológico al considerar que al no existir una excepción normativa expresa que impidiera la acción de impugnación, esta debía prosperar.

En este contexto surge el siguiente interrogante: ¿es constitucional omitir reconocer vocación sucesoria a dos personas que mantuvieron un vínculo socioafectivo durante más de cinco décadas con la persona que los reconoció voluntariamente, y que además ese vínculo se ha consolidado con sus hijos y nietos? La respuesta negativa se impone. Al responder este interrogante el voto de la Dra. Pauletti merece una especial mención por su profundidad argumentativa y por ofrecer una lectura transversal del conflicto, al reconocer la identidad como construcción dinámica e histórica, y no como una mera cuestión genética. Su postura, finalmente convalidada por el STJ, se erige como ejemplo de un derecho sensible a las realidades humanas, respetuoso de las nuevas formas de familia.

En este contexto, ¿qué debería responder el derecho cuando se presentan planteos que involucran el reconocimiento de un vínculo consolidado desde el afecto? La respuesta no puede ser otra que el reconocimiento de esos vínculos familiares, ya que una cuestión patrimonial no puede prevalecer frente a un lazo filial fuertemente consolidado. De lo contrario, se estarían desconociendo los modelos familiares flexibles y adaptables a la dinámica social que nuestro derecho constitucional/convencional reconoce[7].

El afecto -reitero- ha irrumpido en el derecho a la identidad tradicional, el cual estaba basado en una cuestión puramente genética, para volcarse a un concepto dinámico, que no puede ser analizado y aplicado sino de una forma integral e interdisciplinaria[8]. En este contexto, el CCC ha sentado las bases de un nuevo paradigma. La afectividad, la autonomía personal, la igualdad y la dignidad humana emergen como los pilares de este orden público moderno. La filiación ya no se construye únicamente sobre la base del dato biológico sino también -y en algunos casos, principalmente- a partir del deseo, del cuidado, de la voluntad y del reconocimiento social. Este giro exige a los jueces una interpretación dinámica de las normas y una mirada interseccional del conflicto, en consonancia con los principios constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos (arts. 1 y 2 del CCC).

Finalmente, el STJER declara procedente el recurso de inaplicabilidad de ley confirmando la decisión de la jueza de origen, afirmando que el reconocimiento voluntario consolidado en una filiación vivida por más de medio siglo debe prevalecer frente a una impugnación basada en intereses patrimoniales y sostenida únicamente en la prueba genética. En definitiva, este caso es un claro ejemplo de cómo el derecho de las familias contemporáneo interpela a los operadores jurídicos a abandonar viejos moldes y a adaptar sus criterios a los desafíos que plantea la realidad familiar contemporánea.

IV. El transcurso del tiempo y el plazo para promover la acción de impugnación de reconocimiento

La acción de impugnación de reconocimiento es una de las acciones de estado que permiten revisar y eventualmente desarticular los efectos jurídicos del acto voluntario por el cual una persona se emplaza como progenitor de otra.

En los términos del art. 593 del CCC, el reconocimiento puede ser impugnado por el propio hijo o por un tercero que invoque un interés legítimo. El plazo para iniciar la acción comienza a contarse desde dos momentos posibles: desde que conoció el acto de reconocimiento o desde que se tuvo conocimiento de que la persona reconocida podría no ser el hijo. Esto se debe a que, en este tipo de acciones, existe un entrecruzamiento entre el derecho de toda persona a acceder a la justicia y a ser tratada con igualdad, y la necesidad de limitar el tiempo para dar seguridad y estabilidad al estado de familia.

Tanto el código derogado como el CCC no hacen ninguna distinción ni conceptualización acerca de qué se entiende por interés legítimo, por lo tanto, en principio se debería asumir una postura amplia al respecto más allá de que se deban sopesar en cada caso los derechos e intereses en juego[9].

En el caso bajo estudio, el actor sostiene que tomó conocimiento del reconocimiento recién en el año 2018, durante la tramitación del sucesorio de su progenitor, señalando como único fundamento de peso que su porción

hereditaria se encuentra comprometida. Al analizar esta cuestión, el STJER, destacó que este extremo no puede ser tomado por cierto de acuerdo con las circunstancias de la causa. Esa afirmación resulta loable, pues los demandados ostentaron la posesión de estado de hijos del reconociente durante 50 años, consolidándose así un vínculo socioafectivo que se proyectó también hacia sus hijos y nietos. Además, la historia familiar se consolidó en una localidad ubicada al sur de Entre Ríos que cuenta con aproximadamente 51.000 habitantes. En consecuencia, resulta poco verosímil que el actor hubiera permanecido ajeno a esta historia familiar.

Herrera afirma que el derecho para promover la acción de impugnación no puede transformarse en inextinguible para los terceros con interés legítimo, más aún cuando existe un vínculo socioafectivo consolidado. La realidad biológica no es la única vertiente de la identidad que debe ser tenida en cuenta para hacer lugar a la acción de impugnación y el reconocimiento como acto jurídico no puede ser interpretado en forma aislada del contexto constitucional y convencional vigente, sino que debe valorarse de acuerdo con las circunstancias de todo el grupo familiar[10].

En efecto, la regulación de un plazo para interponer la acción -en este caso, de 1 año para el tercero con interés legítimo- responde a la necesidad de brindar certeza y estabilidad a las relaciones filiales, para evitar que se deje indefinidamente abierta la posibilidad de impugnación de los estados de familia[11]. Así, esta limitación temporal pretende garantizar previsibilidad sobre los efectos que pudieran tener las conductas de los terceros interesados en accionar ante las relaciones de parentesco. A través de este mecanismo, el ordenamiento vela por la consolidación de los vínculos filiatorios y ello encuentra fundamento constitucional en razones de seguridad jurídica[12].

Para finalizar, el tratamiento de la impugnación del reconocimiento exige una mirada crítica e interseccional del conflicto que pondere, por un lado, el dato genético y por el otro, las relaciones socioafectivas consolidadas, evitando que los vínculos puedan desarticularse por motivaciones patrimoniales[13].

V. Palabras finales

Del análisis de las resoluciones dictadas en las tres instancias de la justicia entrerriana, se advierte con claridad la dificultad que tuvo la alzada para reconocer el valor jurídico de la socioafectividad como elemento central en el caso bajo estudio. Como vimos, sus integrantes sostuvieron que toda interpretación debe partir del sentido literal de los términos legales, priorizando el dato genético por sobre una historia familiar consolidada durante más de 50 años.

No comparto esa visión. La literalidad de la norma, aplicada sin atender a las circunstancias del caso concreto, puede transformarse, muchas veces, en una herramienta de exclusión e injusticia. Como se ha desarrollado a lo largo de este trabajo, el afecto consolidado que trasciende generaciones, la cotidianidad compartida y el reconocimiento recíproco construyen vínculos tan sólidos -o más- que los determinados por la biología. Cuando esos lazos se sostienen a lo largo del tiempo -como en este caso, durante más de cincuenta años- el derecho no puede permanecer indiferente.

La filiación no es un dato genético, es una historia. Y el derecho, para ser justo, debe ser capaz de leer esas historias que se consolidan a través del tiempo. El precedente del STJ, sin lugar a duda ha sido un muy buen antecedente fáctico y jurídico para dimensionar el rol que podría adquirir la socioafectividad para interpelar al régimen sucesorio que se caracteriza por ser tradicional.

[1] En su memorial, el actor puntualizó que la jueza de origen priorizó la posesión de estado por sobre la prueba genética que excluye el vínculo biológico entre los demandados y su progenitor. Alegó violación del art. 584 del CCC, que establece que la posesión de estado solo equivale a filiación si no es desvirtuada por prueba en contrario. Los demandados, al contestar el memorial, destacaron que la parte actora se centran en intereses económicos, y no en la protección de la familia y la identidad socioafectiva. Además, señalaron que el progenitor reconoció a todos sus hijos de manera igualitaria y no manifestó una voluntad distinta en un período de más de 50 años.

[2] El Código Civil y Comercial recepta a la figura a través de varios artículos. El art. 59 se refiere a "allegados". Los arts. 555, 556, y 646 inc. e) hablan de "interés afectivo, legítimo y/o vínculo afectivo" y el art. 1741 habilita la legitimación para daños no patrimoniales de quienes recibían un trato familiar ostensible.

[3] Herrera, Marisa, "La noción de socioafectividad como elemento rupturista del Derecho de Familia contemporáneo"; RDF 66-75; Cita: AP/DOC/1066/2014.

[4] XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Comisión N° 7, Familia. "La socioafectividad y la incidencia en el interés superior de los niños, niñas y adolescentes", conclusiones disponibles aquí.

[5] Balducci, Carla Gabriela, "La filiación socioafectiva en la esfera de los vínculos jurídicos", Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC D 149/2024.

[6] Herrera Marisa, en Herrera Marisa (Dir.), Perez Pejcic Gonzalo (Coord.), Manual de Sucesiones, Abeledo Perrot, 2026, pág. 29.

[7] Zucchini Alejandra, "La filiación socioafectiva como antesala de la Pluriparentalidad", Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC D 3375/2020.

[8] Beguiristain, Camila Denise y Fonollosa, Rocío, "La prohibición legal frente a la realidad socioafectiva: Análisis crítico de la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre las guardas de hecho", Rubinzal Onlien, www.rubinzalonline.com.ar, RC D 346/2023.

[9] Herrera, Marisa - de la Torre, Natalia y Fernández, Silvia E., Derecho Filial - Perspectiva contemporánea de las tres fuentes filiales, L.L., CABA, 2018, pág. 200.

[10] Herrera, Marisa, "Comentario al art. 593", en Herrera, Marisa en Caramelo, G., Herrera, M. y Picasso, S. (directores), Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Infojus, 2022, Tomo II; pág. 358.

[11] Herrera, Marisa, "Comentario al art. 591", en Lorenzetti, R.L. (director), Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2015, T. III, p. 666.

[12] Famá, María Victoria, "La filiación: régimen constitucional, civil y procesal", Abeledo Perrot, CABA, 2009, págs. 215/216.

[13] Herrera, Marisa, "Comentario al art. 593", en Herrera, Marisa en Caramelo, G., Herrera, M. y Picasso, S. (directores), Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Infojus, 2015, Tomo II, p. 358.

© Rubinzal Culzoni. Todos los derechos reservados. Documento para uso personal exclusivo de suscriptores a nuestras publicaciones periódicas y Doctrina Digital. Prohibida su reproducción y/o puesta a disposición de terceros.